



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2020-00040-00**
DEMANDANTE: JUAN DIEGO TAMANIS VÉLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las actuaciones que integran el proceso, el Despacho advierte que la apoderada de la entidad demandada, dentro del traslado para alegar de conclusión, manifestó su interés de **conciliar** en el presente asunto, con base en lo siguiente:

*"Resulta procedente indicar que la Entidad en aplicación a la Política de Defensa Institucional aprobada en septiembre del 2020, ha decidido que en casos como el que nos ocupa, presentará al demandante **un acuerdo conciliatorio** sobre el reajuste de la problemática del 38.5% de la prima de antigüedad.*

(...)

Tesis de la entidad

*Como se indicó, la Entidad en aplicación a la Política de Defensa Institucional aprobada en Septiembre del 2020, ha decidido que en casos como el que nos ocupa, presentará al demandante **un acuerdo conciliatorio** sobre el reajuste de la problemática del 38.5% de la prima de antigüedad.*

*Dicho acuerdo respeta y acata los lineamientos fijados en la SU, por lo que si el Despacho, la parte demandante y/o el Ministerio Público, estiman conveniente **fijar fecha para audiencia de conciliación, la suscrita apoderada presentará el acuerdo, la conciliación, la liquidación y la ficha emitida Comité de Conciliación de la Entidad.***

La fórmula conciliatoria se desarrolla bajo los siguientes parámetros:

Decisión: Conciliación Total frente a la reliquidación de la prima de antigüedad.

*Se recomienda al comité de **conciliación de la entidad, CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.1*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica*
- 5. Costas y agencias en derecho: **Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.***

6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019. (...)*”.

Pues bien, **i)** atendiendo lo expresado por la apoderada; **ii)** advirtiendo, además, que la abogada cuenta con facultad expresa de “*conciliar en los términos del acta respectiva*”¹, **iii)** teniendo en cuenta, también, que la conciliación tiene como objeto procesal terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia; **iv)** recordando, asimismo, que la conciliación “*es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir*”²; y **v)** en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho estima procedente conceder un término a las partes, para que, si a bien lo tienen, alcancen un eventual arreglo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase un término de cinco (5) días, para que la entidad accionada, **si a bien lo tiene**, ponga en conocimiento a la parte demandante la propuesta conciliatoria del respectivo Comité de Conciliación.

Vencido dicho lapso y de lograrse un arreglo, **las partes** contarán con un término de cinco (5) días, para que pongan en conocimiento a este Juzgado el eventual **acuerdo conciliatorio**; con el fin de que se analice su viabilidad jurídica y consecuente aprobación.

SEGUNDO: Expirado el término integral de los diez (10) días, sin que se allegue acuerdo conciliatorio alguno, el Despacho dictará **sentencia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

¹ Según poder allegado en el término de traslado para alegar de conclusión.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-165 de 1993, C-1195 de 2001, C-338 de 2006, entre muchas más.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d2516419dfaa05fb4d7b5feb7a18c20faa29b0f97bb29c05b2d5f87b70
18d9e**

Documento generado en 06/08/2021 12:13:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**